P.A. 1221 - 2010 \ /LIMA

Lima, quince de julio

del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha señalado que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas veintitrés, don Claudio Gutiérrez Ochoa, interpone demanda de amparo para que se declare sin efecto legal alguno la sentencia de vista de fecha seis de octubre del dos mil ocho, obrante en copia a fojas catorce, que confirmando la sentencia apelada de fojas tres, su fecha tres de marzo del citado año, declara fundada en parte la demanda, y en consecuencia ordena que el recurrente cumpla con pagar a don Alindo Cruzado Gálvez la suma de nueve mil setecientos ochenta nuevos soles con treinta céntimos por concepto de beneficios sociales, más los intereses de ley, costas y



P.A. 1221 - 2010 LIMA

costos; en el proceso seguido por don Alindo Cruzado Gálvez contra el anora accionante don Claudio Gutiérrez Ochoa sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

TERCERO: Que, el actor sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, y tutela jurisdiccional efectiva, argumentando que se le ha notificado en lugar distinto al señalado en autos y que tanto el Juez como la Sala se han pronunciado por la existencia del vínculo laboral entre las partes sin prueba contundente alguna, omitiendo hacer uso de las facultades que les confiere el artículo 194 del Código Procesal Civil para un mejor convencimiento legal.

CUARTO: Que, analizados los actuados judiciales relativos al proceso judicial que motiva el presente amparo, se advierte que mediante sentencia de primera instancia de fojas tres, el Juzgado Mixto de Chancay, declarando fundada en parte la demanda ordena al demandado en dicho proceso don Claudio Gutiérrez Ochoa cumpla con pagar al demandante la suma de nueve mil setecientos ochenta nuevos soles con treinta céntimos por beneficios sociales, y la suma de cuatro mil trescientos treintiséis nuevos soles con sesenta céntimos como indemnización por despido arbitrario.

QUINTO: Que, fluye de la sentencia de vista de fojas catorce, que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, motivando el pronunciamiento de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmando la apelada ordena que el recurrente cumpla con el pago de los beneficios sociales, más los





P.A. 1221 - 2010 LIMA

entre las partes, se encuentra acreditada con los medios probatorios actuados, consistentes en las declaraciones testimoniales de don Agapito una Crisóstomo y don Saturnino Castro Espinoza, el certificado policial N° 092, del veinte de abril del dos mil seis, y los actuados administrativos del Ministerio de Trabajo.

SEXTO: Que, del análisis de los fallos impugnados, se aprecia que los Magistrados demandados, dentro de la razonable discrecionalidad que le otorga el ordenamiento jurídico vigente, han emitido un pronunciamiento debidamente motivado, de donde se colige no haberse vulnerado en modo alguno, los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que de los actuados judiciales en análisis no se advierte vulneración a su derecho a la defensa, en la medida que los derechos del recurrente al contradictorio y a la impugnación se han respetado de manera irrestricta, no advirtiéndose de los hechos ni del petitorio de la demanda que los mismos estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, incurriendo por ende en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

SETIMO: Que, asimismo, encontrándose el presente proceso en la etapa de ejecución, debe observarse lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, en virtud al cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto





P.A. 1221 - 2010 LIMA

resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON el auto apelado de fojas treintitrés, su fecha primero de diciembre del dos mil ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo promovida por don Claudio Gutiérrez Ochoa; en los seguidos contra los Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura y otro; y los devolvieron.- Vocal

ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAX ACEVEDO

de la Sala de Derecha Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

28 OCT. 2010

Isc